



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

**Abril veintiocho de dos mil veintidós.-**

Al despacho se encuentra el presente proceso de *Divorcio* promovido por CINDY PAOLA RIVERO DIAZ por medio de apoderado contra LEONARDO ANTONIO GARRIDO PEREZ, con el fin de decidir acerca de su admisión.

Realizado el estudio preliminar, se observa que se acompaña a la misma *poder general* conferido a un profesional del derecho para “*llevar a cabo cualquier trámite referente a asuntos legales que atañen a mi persona*” el cual solo podría conferirse por Escritura Pública (inciso 1°, Art 74)

CARTA PODER

Sincelejo, Septiembre de 2020

PODER

A quien interese

Yo **Cindy Paola Rivero Díaz**, mayor de edad, e identificado con cedula de ciudadanía N: 1'102.866208 de Sincelejo y domiciliada en calle 1E 24 # 43 de barrio Las Palmeras de Sincelejo, en plenas capacidades, otorgo al señor, **Armando Gándara Molino**, con C.C. 92556.964 de Corozal, con tarjeta profesional #104689 del CS de la Judicatura, poder amplio y completo para llevar a cabo cualquier trámite referente a los asuntos legales que atañen a mi persona.

El mencionado en este poder no está autorizado de mi parte para recibir dinero de un tercero sea persona natural o jurídica bajo ningún concepto por los asuntos que a mi persona conciernen.

Atentamente,

Cindy Paola Rivero Díaz,  
C.C. N: 1'102.866208 de Sincelejo.

Armando Gándara Molino,  
C.C. N: 92556.964 de Corozal,  
con T. P. N: 104.689 C.S.J.

Cuando se actúe por medio de apoderado, debe acompañarse el poder que se confiere con las características señaladas en el antedicho artículo 74; omisión que trae como consecuencia la inadmisibilidad de la misma conforme al artículo 90.1 ibídem, que debe ser subsanada dentro del término legal, so pena de rechazo.

Señalado el defecto anterior se **DISPONE**

**Primero.-** Inadmítase la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia se le concede el término de cinco días para que el actor subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**Segundo.-** No reconocer personería jurídica al Doctor ARMANDO GANDARA MOLINO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DESINCELEJO, SUCRE  
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO  
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN  
JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS  
SECRETARIA